



### Auto Interlocutorio No. 328

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda  
Demandado: Ana María Trejos Arana  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00834-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** en contra **Ana María Trejos Arana**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 409 del 19 de febrero de 2020.

Mediante providencia N° 1632 del 12 de agosto de 2021, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Ana María Trejos Arana, a partir del 6 de agosto de 2021 y sin bien presentó excepciones previas y de fondo, ambas fueron rechazadas por haberse presentado de manera extemporánea

Mediante auto N° 2148 del 7 de octubre de 2021 el despacho dispuso no reponer los autos N° 1774 del 27 de agosto y 1884 del 10 de septiembre, de 2021.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

titulo o el mandamiento de pago presentó, pues oposiciones fueron extemporáneas, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor del **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** en contra **Ana María Trejos Arana** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio N° 409 del 19 de febrero de 2020.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$67.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 25; hoy 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



### Auto Interlocutorio No. 327

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-

Demandado: Celimo Estacio Mesa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00143-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social - LEXCOOP-** en contra de **Celimo Estacio Mesa**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 848 del 26 de abril de 2021.

El 9 de agosto de 2021, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, oportunidad en la que se le hizo entrega de los traslados de la demanda.

Mediante interlocutorio N° 1954 del 15 de septiembre de 2021, el despacho resolvió negativamente la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el demandado.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-** en contra de **Celimo Estacio Mesa** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio N° 848 del 26 de abril de 2021.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$350.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25; hoy 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



### Auto Interlocutorio No. 324

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Faisure Henao Gómez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00160-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra **Faisure Henao Gómez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 961 del 13 de mayo de 2021.

Mediante providencia N° 1131 del 3 de junio de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada a la demandada Faisure Henao Gómez, vía correo electrónico, remitido el 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor del **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra **Faisure Henao Gómez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesta en el interlocutorio N° 961 del 13 de mayo de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.144.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto: Agréguese** al expediente las respuestas del: Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25; hoy 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



### Auto Interlocutorio No. 326

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Agroindustrial Begachi S.A.S. y otro  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00237-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia S.A.** en contra **Agroindustrial Begachi S.A.S.** e **Ismael Gilberto Beltrán Rojas.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 1180 del 11 de junio de 2021.

Mediante providencia N° 2158 del 12 de octubre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada a los demandados **Agroindustrial Begachi S.A.S.** e **Ismael Gilberto Beltrán Rojas**, vía correo electrónico, remitido el 26 de agosto de 2021, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que los demandados fueron notificados de manera personal por remisión vía electrónica, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra **Agroindustrial Begachi S.A.S.** e **Ismael Gilberto Beltrán Rojas** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio N° 1180 del 11 de junio de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$964.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25; hoy 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



### Auto Interlocutorio No. 325

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Fenalco  
Demandado: Liliana Ramírez Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00313-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Federación Nacional de Comerciantes Fanalco Seccional Valle del Cauca** en contra **Liliana Ramírez Ramírez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 1495 del 23 de julio de 2021.

Mediante providencia N° 1906 del 14 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada a la demandada Liliana Ramírez Ramírez, vía correo electrónico, remitido el 5 de agosto de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Fanalco Seccional Valle del Cauca** en contra **Liliana Ramírez Ramírez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesta en el interlocutorio N° 1495 del 23 de julio de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$236.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25; hoy 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **22 de octubre de 2021** ante el reparto de los Juzgados Municipales de Cali, posteriormente fue remitido por competencia a los juzgados municipales de esta ciudad, siendo rechazado por competencia por parte del Juzgado Primero Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 20 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 320**

Proceso: Ejecutivo singular de **menor cuantía**  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Genny Salguero Bohórquez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00028-00**

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso ejecutivo interpuesto por José Alfredo Perdomo Torres, a través de apoderada judicial, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** (artículo 26 numeral 1 ibídem).

De ahí que resulte pertinente señalar que, a través de la acción cambiaria propuesta, el actor solicita el pago del capital adeudado más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, es decir que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de **\$40.173.156**, monto que excede los límites establecidos en el artículo 25 ibídem para la mínima cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones de **mínima cuantía**, no pueden superar los **\$36.341.040,00** (límite de la mínima cuantía para el año 2021); al presente asunto debe imprimirsele el trámite e un proceso de **menor cuantía** tal como fue señalado en la demanda por la parte ejecutante.

De ahí que resulte necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por **Banco de Occidente**, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Proponer conflicto negativo** por falta de competencia contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25 hoy, 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **30 de septiembre de 2021** ante el reparto de los Juzgados Municipales de Palmira, dependencia que asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, quien posteriormente remitió por competencia a los juzgados municipales de esta ciudad, siendo rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### Auto Interlocutorio No. 321

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Finandina S.A.  
Demandado: José Luis Sánchez Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00029-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por Banco Finandina S.A., adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 10 *ibídem*, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el que sostuvo que el lugar de recibo de notificaciones del demandado correspondía a la “*Carrera 31D No. 38 -53 en Palmira*”; lo cierto es que dicha nomenclatura **no** existe en el perímetro urbano de éste municipio, situación que puede ser corroborada a través del buscador de Google, en el que se puede constatar que al no encontrar la dirección observada en la demanda referencia otra similar





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, le corresponde a la titular de la acción cambiara, aclarar la nomenclatura en la que actualmente domicilia o recibe notificaciones personales el demandado, José Luis Sánchez Torres.

2. Aunado a lo anterior, al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física del demandado, allegando las evidencias de ese hecho, requerimiento que se precisa advirtiendo que en el título valor, báculo de la acción cambiaria fue diligenciada por el deudor una nomenclatura distinta a la aportada en la demanda.
3. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
  - A. Corregir la fecha de mora de la obligación, señalada en el hecho 1,2 de la demanda teniendo presente que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2017.
  - B. Modificar el encabezado de las pretensiones de la demanda, pues afirma que actúa “*en ejercicio del Endoso en Procuración*”, figura procesal que no fue acreditada en el cuerpo del título valor.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, para determinarse de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. La cuantía debe ser estimada de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; precisión que se hace teniendo en cuenta que la suma consignada en este acápite de la demanda excede lo pretendido por el actor.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de



ese hecho. La norma en comento reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a **Pedro José Mejía Murgueitio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. . 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en numeral dos de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 25 hoy, 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 322**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Dulcey Ramírez Luis Emilio  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00030-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el Banco de Bogotá S.A., adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Se deberá corregir la referencia del poder, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, teniendo presente que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
2. La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. **3.332** del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se otorgó facultades de representación a Sara Milena Cuesta Garcés. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.
3. La parte demandante deberá señalar al despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda para notificación de la entidad demandante, una dirección física disímil a la consignada para la entidad en el certificado de existencia y representación legal.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
  - A. Corregir la denominación que se hace de Sara Milena Cuesta Garcés en el líbello introductorio de la demanda, pues la aludida actúa en calidad de apoderada especial con facultades otorgadas en la escritura publica No. **3.332** del 22 de mayo de 2018, y no como representante legal de la entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- B. Revisar la redacción del hecho segundo de la demanda, pues alude al concepto de intereses de plazo sin que logre evidenciarse alguna suma de dinero en relación.
- C. Modificar el encabezado de las pretensiones de la demanda, pues afirma que actúa “*en ejercicio del Endoso en Procuración*”, figura procesal que no fue acreditada en el cuerpo del título valor.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, y teniendo presente que se trata de un bien sujeto a registro, la parte ejecutante deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio enunciado en el escrito de medidas cautelares, a fin de verificar la procedibilidad de lo solicitado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Banco de Bogotá S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a **María Elena Ramón Echavarría**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 25 hoy, 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 323**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez y Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00031-00

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad en los que se funda la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la apoderada judicial del ejecutante deberá aclarar la precisión que sienta en el acápite de "*cuantía y competencia*", pues aduce que: "*es usted competente señor Juez, para el conocimiento del presente proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pues las partes resolvieron pactar en el último acápite del título valor, que en caso de presentarse proceso ejecutivo por la falta de no pago de este mismo, el proceso ejecutivo se presente en la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca.*"; no obstante, esta premisa no coincide con el tenor literal del título aportado, en el que claramente se observa que como lugar de pago se señaló la ciudad de Palmira Valle del Cauca y en suma fue esta municipalidad en la que se radicó la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación cambiaria. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, se deberá aportar el certificado de tradición de los bienes sujetos a registros, enunciados en el escrito de medidas cautelares, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Luz Amparo Lenis Contreras**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.377 y T.P No. 84.497 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 25 hoy, 21 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria